



Elaborado por: Julio Mego Silva

EXPEDIENTE N° : 10-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/0555-2018
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de octubre de 2019

SUMILLA: *Corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por los daños ocasionados por el faltante de mercadería si no acredita la entrega de la misma en su totalidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0555-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 27 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de un (1) atado de planchas de acero.
2. Mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 29 de noviembre de 2018, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) presentar copia simple de documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI del representante legal; (iv) precisar los fundamentos de hecho y derecho; y, (v) presentar medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
3. El 30 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones realizadas por APM manifestando lo siguiente:

- i. TRANSOCEANIC fue designado por la empresa TRADISA como coordinador para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de su mercancía transportada en la nave "CS SONOMA", amparada en el B/L N° CS825JTGCLL002/003, conformada por trescientos sesenta y siete (367) atados de planchas de acero, cuyo peso total era de 1546.719 TM.
- ii. Con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante Hoja de Reclamación N° 1523, interpuso un reclamo debido a que en el momento de la descarga de la mercadería su personal advirtió que faltaba un (1) atado de planchas de acero.
- iii. Su personal reportó el faltante ante APM al momento de retirar la mercadería del Terminal Portuario pues es el único momento en el cual podía advertir que estaba incompleta, resultando responsable la Entidad Prestadora por dicha pérdida.
- iv. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que al momento en el que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
- v. Para resolver el presente reclamo debe tenerse en cuenta el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se le entregó la mercadería completa.
- vi. Ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- vii. El artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM y el artículo 8.19 del Contrato de Concesión establecen que el concesionario está obligado a brindar a los usuarios el Servicio Estándar de manera eficiente.
- viii. El artículo 4 del Reglamento de Operaciones de APM establece que el concesionario es responsable de todo aquello que realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de sus actos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por la pérdida de la mercadería.
- ix. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano. Asimismo, el artículo 6 de su Reglamento de Operaciones establece que es responsabilidad del concesionario planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el referido Contrato de Concesión.



4. Mediante Resolución N° 1 contenida en el expediente N° APMTC/CL/0555-2019, notificada el 19 de diciembre de 2018, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. Conforme con el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - ii. El artículo 196 del Código Civil señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que corresponde al perjudicado probar la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iii. El documento *Bill of Lading* (B/L) N° CS825JTGCLL002/003, al ser un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario y el transportista; no demuestra en el presente caso que la mercadería de TRANSOCEANIC haya arribado completa al Terminal Portuario.
 - iv. La Nota de Tarja es elaborada en función de la transmisión realizada por el transportista, la misma que a su vez recoge la información consignada en el *Bill of Lading*, y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. En el presente caso, la transmisión fue realizada por el transportista a las 15:38 horas del 25 de octubre de 2018, es decir, antes del término de la descarga, lo que ocurrió a las 10:45 horas del 4 de noviembre de 2018, por lo que este documento no acredita la existencia de un bulto faltante.
 - v. Si bien el Certificado de Peso es un documento emitido por APM, recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder con el recojo de la mercadería; apreciándose que en dicho documento se consignó que APM descargó y entregó la totalidad de la mercadería a TRANSOCEANIC, esto es, trescientos sesenta y siete (367) bultos, no habiendo demostrado el usuario que recibió menos cantidad de mercadería que la manifestada.
5. Con fecha 11 de enero de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios



- provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- ii. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado.
 - iii. En el presente caso, TRANSOCEANIC no ha recibido de APM el servicio pactado debido a que el concesionario no brindó una atención óptima cuidando la integridad de la mercadería.
 - iv. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito, lo que concuerda con lo establecido en el numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
 - v. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, en caso de contenedores, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica, en caso de carga fraccionada o granel, a través del documento B/L, y la carga rodante por chasis; por lo que en el presente caso resulta necesaria la exhibición de la verificación electrónica del B/L N° CS825JTGCLL002/003 realizada al momento de la descarga de la mercancía.
 - vi. Si bien la Nota de Tarja es elaborada en base a lo transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
 - vii. Si bien en el Certificado de Peso emitido por APM se consignó que entregó a TRANSOCEANIC la mercancía completa, ello no resulta cierto.
 - viii. La falta de un (1) atado de planchas se encuentra acreditada con la Hoja de Reclamación, pues esta fue presentada en el momento en que el personal de TRANSOCEANIC tuvo conocimiento de dicha situación, esto es, al retirar la mercancía del Terminal Portuario.
 - ix. De acuerdo con el principio de presunción de veracidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad; correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
6. El 27 de marzo de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos de defensa expuestos precedentemente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar si APM es responsable por el faltante alegado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de un (1) atado de planchas de acero; situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes(...)".

³ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 19 de diciembre de 2018.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación vencía el 15 de enero de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 11 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

⁴ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ (en adelante, el Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.”

[El subrayado es nuestro]

14. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

[El subrayado es nuestro]

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.

17. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
19. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
20. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

21. En el presente caso, TRANSOCEANIC señaló que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario, conformada por trescientos sesenta y siete (367) atados de planchas de acero, advirtió la falta de un (1) atado, responsabilidad que atribuye a APM.
22. Por su parte, APM manifestó que descargó y entregó a TRANSOCEANIC la mercancía completa, esto es, trescientos sesenta y siete (367) atados de planchas de acero, no habiendo acreditado el usuario haber recibido menos mercadería que la manifestada.
23. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que se embarcaron trescientos sesenta y siete (367) atados de planchas de acero. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

24. De la consulta de Manifiestos de Ingreso obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° CS825JTGCLL002/003 con Manifiesto 118-2018-2583⁸:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Manifiesto	118-2018-2583	No Bultos:	15681
Fecha de Llegada:	20/10/2018 20:40	P.Bruto:	45,277,101.00
Fecha de Descarga:	24/11/2018 09:20		
Matricula de la Nave	CS SONOMA	Nacionalidad:	BS
Empresa de Transporte	3057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	21/09/2018 11:26:36		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada
CHUN	53	CS825JTGCLL002/003	CS825JTGCLL002/003	58	2143	0.00	0	1,546,719.00	367	1,546,550.00	365	0.00	0	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	06/11/2018	FECLL	25/10/2018	

25. Conforme se puede apreciar, dicho documento consigna que el número de bultos manifestados fue de trescientos sesenta y siete (367) con un peso total de 1546.719 TM, registrándose que fueron descargados de la nave la cantidad de trescientos sesenta y cinco (365) bultos con un peso de 1 546.550, de lo que se desprende un faltante de mercadería.
26. Conforme se ha indicado precedentemente, APM alegó que el Certificado de Peso que había expedido mostraría que entregó a TRANSOCEANIC la totalidad de la mercadería descargada de la nave, esto es, trescientos sesenta y siete (367) bultos de planchas de acero, no existiendo por tanto mercancía pendiente de entregar. En dicho documento se verifica que se consignó la siguiente información:

⁸ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiesto?TS01Alias?accion=consultarNumeroManifiesto>

CERTIFICADO DE PESO																							
Agencia de Aduana:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																						
Fecha de emisión del certificado:	2018-12-06 09:33:07																						
Manifestación:	2018-02063																						
Nave:	CS SONOMA																						
Fecha de Llegada:	2018-10-20 20:20:00																						
Agencia Receptor:	PASAN S.A.																						
Autorización:	DO 18 10201014091900018																						
DAM N°:	118-2018-10-397019																						
Operación:	Import																						
Agencia de Aduana:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																						
Embalaje:																							
Producto:	PLANCHAS EN ATADOS																						
Fecha de pesaje:																							
Inicio de pesaje:	2018-10-20 15:06:37																						
Fin de pesaje:	2018-11-08 21:06:13																						
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Autorizado</th><th colspan="2">Controlado</th><th colspan="2">Saldo</th></tr><tr><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th></tr></thead><tbody><tr><td>367</td><td>1546.719</td><td>367</td><td>1546.550</td><td>0</td><td>0.169</td></tr></tbody></table>						Autorizado		Controlado		Saldo		Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso	367	1546.719	367	1546.550	0	0.169
Autorizado		Controlado		Saldo																			
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso																		
367	1546.719	367	1546.550	0	0.169																		
Total Controlado		Bultos	Peso																				
		367	1546.550																				

27. Al respecto, cabe señalar que si bien en el citado documento APM consignó que controló trescientos sesenta y siete (367) bultos, por lo que no existiría saldo de bultos pendientes de entrega a TRANSOCEANIC; se advierte también que la propia Entidad Prestadora consignó que el peso de la mercancía controlada y entregada al usuario fue de 1546.550, esto es, 0.169 TM menos que la declarada.
28. Se aprecia entonces que en lo que refiere al peso de la mercadería entregada a TRANSOCEANIC, según lo consignado en el referido Certificado de Peso, existe coincidencia con lo consignado en la Nota de Tarja de la SUNAT, esto es, que se controló y entregó 1546.550 TM, verificándose en consecuencia un faltante de 0.169 TM de mercadería.
29. Cabe señalar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

Artículo 95.-

(...)

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTCC dejará

constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. (...)."

30. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
31. En el presente caso no se advierte que APM haya empleado ninguno de estos medios para dejar constancia de que no le fue entregada la mercancía completa, no habiendo desvirtuado la información contenida en la página web de la SUNAT conforme a la cual le habrían sido entregados atados de tubos de acero con un peso de 1546.719 TM y no 1 546.550 TM, no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del faltante de 0.169 TM de mercadería.
32. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
33. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁹; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

⁹ **Reglamento de Usuarios del OSITRAN**

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:
(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹⁰ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0555-2018; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de 0.169 TM de mercadería faltante consistente en planchas de acero, correspondiente al Bill Of Lading N° CS825JTGCLL002/003, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"